

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
20001-31-05-004-2021-00065-01  
**DEMANDANTE 1:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDANTE 2:** NICOLASA CASSIANI DE HERRERA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, al interior del proceso ordinario laboral impetrado por **FRANCISCA TORRES REYES** contra la recurrente y **NICOLASA CASSIANI DE HERRERA** en calidad de litisconsorte necesario; trámite al que fue acumulado el proceso seguido por esta última.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Francisca Torres Reyes, pretende se declare que tiene derecho a recibir la sustitución pensional de su ex compañero permanente Maximo Herrera Tejedor (q.e.p.d) a partir del 31 de octubre de 2019, fecha de fallecimiento del causante. En consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, junto con todas las mesadas pensionales retroactivas y futuras, tanto ordinarias como adicionales; intereses moratorios y las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo que mediante resolución n°. 001508 del 23 de mayo de 2003, el extinto ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor de Maximo Herrera Tejedor (q.e.p.d), quien falleció el 31 de octubre de 2019.

Que, según declaración extraproceso n°. 4297 del 29 de noviembre de 2019, Francisca Torres Reyes declaró bajo la gravedad de juramento, que hizo vida marital con Herrera Tejedor (q.e.p.d) compartiendo techo, lecho y mesa durante 43 años, a partir del 20 de febrero de 1976 hasta que ocurrió su óbito; de cuya unión procrearon un total de 12 hijos, y dependía económicamente de su compañero.

Que, según carnets expedidos por el ISS, el causante tenía inscritos como beneficiarios a la accionante, y sus hijos comunes Gritiano Herrera Torres y Andrés Herrera Torres, asimismo, a los servicios de salud en la Nueva Eps.

Se añadió, que conforme certificado de tradición y libertad se encuentra inscrito el inmueble calle 16b # 26-25, a nombre de los compañeros. Y, en certificación expedida por Emdupar el 12 de marzo de 2021, consta que el causante estuvo vinculado a esa entidad; registró esa como su lugar de residencia, y como personas a cargo a Francisca Torres Reyes e hijos, quienes, además, lo acompañaron cuando estuvo hospitalizado y en la Unidad de Cuidados Intensivos, donde finalmente falleció.

Se indicó, que Francisca Torres Reyes en calidad de compañera permanente, y Nicolasa Cassiani en calidad de cónyuge, reclamaron ante Colpensiones la sustitución pensional; sin embargo, fue negada a través de resolución n°. SUB 29492 del 31 de enero de 2020, al no acreditarse el contenido y la veracidad de la solicitud.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2021, y una vez notificada la demanda, fue contestada en el término legal para ello.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

El apoderado judicial de **Nicolasa Cassiani De Herrera**, contestó que el causante convivió con su poderdante desde el año 1961 hasta su deceso, por lo que no es cierto que haya convivido con la señora Francisca Torres Reyes durante 43 años; que, si bien aquel falleció en Valledupar, su traslado a esta ciudad se hizo por cuestiones laborales y comerciales, tiempo en el cual hizo vida marital únicamente con Nicolasa.

Explicó, que Herrera Tejedor (q.e.p.d) siempre estuvo en movimiento entre la ciudad de Cartagena, por la convivencia con su esposa y su familia, y, la ciudad de Valledupar por sus negocios; que, muy a pesar de que no convivía permanentemente con Nicolasa, si respondía por los gastos de ella, tanto así que la sociedad conyugal se encontraba vigente. Agregó, que el tiempo en que aquel estuvo hospitalizado, siempre fue atendido por su esposa; sin embargo, cuando retomó sus actividades y regresó a la ciudad de Valledupar, fue vencido por la enfermedad que padecía.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto Francisca Torres Reyes carece de legitimación en la causa por activa para ser beneficiaria de la sustitución pensional. En su defensa, planteó las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa”* y *“fraude procesal”*.

A su vez, solicitó la acumulación del proceso radicado n°. 2021-00065-00, en el que se encuentran implícitas las mismas partes, las pretensiones provienen de la misma causa y el litigio versa sobre el mismo objeto.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, señaló que no le constan los hechos de la demanda; y, que no es procedente el reconocimiento de la prestación, en tanto la jurisprudencia laboral ha manifestado que la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno en caso de controversia suscitada entre quienes alegaron su condición de cónyuge y/o compañeras permanentes, pues dicho conflicto debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.

Propuso las excepciones de mérito *“inexistencia de las obligaciones reclamadas”*, *“cobro de lo no debido”*, *“compensación”*, *“prescripción”*, y la que denominó *“innominada o genérica”*.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

A través de auto del 3 de febrero de 2022, se decretó la acumulación del proceso radicado n°. 2021-00065-00, donde funge como demandante Nicolasa Cassiani y, como parte demandada Colpensiones y Francisca Torres Reyes, adelantado ante la misma agencia judicial<sup>1</sup>.

### **3. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 7 de junio de 2022, donde se reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, en sus condiciones de cónyuge y compañera permanente, a las señoras Nicolasa Cassiani De Herrera y Francisca Torres Reyes, desde el 31 de octubre de 2019.

Se condenó a Colpensiones a pagar a Francisca Torres Reyes el 43% en la suma de \$20.226.172, y, a Nicolasa Cassiani el 57% en la suma de \$26.811.437, por concepto de cada una de las mesadas pensionales de la pensión; se declaró no probadas las excepciones de merito planteadas por la pasiva.

Para llegar a esas conclusiones, el *a quo* sostuvo que como la muerte del pensionado ocurrió el 31 de octubre de 2019, la norma llamada a regular la situación pensional es el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual consagra que en caso de convivencia simultánea en los últimos (5) años antes del fallecimiento del causante, entre un cónyuge y compañera permanente, la beneficiaria de la pensión será la esposa o el esposo, no obstante, dicho aparte fue declarado exequible de manera condicional por la Corte Constitucional en sentencia C 1035 de 2008, en el entendido que serán también beneficiarios la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo convivido con el fallecido.

Seguidamente, abordó la jurisprudencia que trata el tema de la convivencia, concluyendo que, tratándose de las relaciones del pensionado con su cónyuge, se ha defendido el criterio de que el tiempo de convivencia puede darse en cualquier tiempo, siempre y cuando se mantenga el vínculo

---

<sup>1</sup> Tomado de la audiencia celebrada el 7 de junio de 2022.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

matrimonial; mientras que, con la compañera permanente debe verificarse dentro de los (5) años anteriores al deceso del pensionado o afiliado.

Descendió al caso concreto, evidenciando una convivencia simultánea entre el causante con Francisca Torres Reyes y Nicolasa Cassiani, durante más de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, lo que da cuenta el hecho de que Herrera Tejedor (q.e.p.d) mantenía relaciones personales y jurídicas que dan a entender que sostenía dos hogares en forma simultánea, pero con una convivencia independiente con cada una de ellas.

Que, los testimonios escuchados acreditan de manera coherente y razonable, que los dos vínculos permanecieron a lo largo del tiempo, sin que hubiera existido alguna ruptura significativa y trascendente que pudiera tener como fin los lazos afectivos de solidaridad y apoyo mutuo, siendo la muerte la que separó al asegurado de las hoy reclamantes.

Dijo, que Nicolasa Cassiani logró demostrar la convivencia hasta la fecha del fallecimiento de su cónyuge y, que dependía económicamente de él, lo cual la hace beneficiaria de la sustitución pensional que pretende; luego no comparte lo expuesto por Colpensiones al considerar que no cumplía con los requisitos de convivencia de 5 años, máxime que tal exigencia puede generarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la unión matrimonial.

Que, los declarantes también dieron cuenta de la dependencia económica de Francisca Torres respecto del causante; además que, resulta comprensivo que, durante sus últimos años de vida y delicado estado de salud, el pensionado hubiere permanecido mayor tiempo en uno de sus hogares, de manera que esa situación no puede tenerse como una ruptura de alguno de los vínculos que pudiera dar al traste con la convivencia.

Conforme lo anterior, estableció que la pensión debe ser a ambas adjudicadas en proporción con el tiempo convivido. Para Nicolasa Cassiani en un monto del 57%, y para Francisca Torres Reyes el 43%.

No accedió al reconocimiento de intereses moratorios, al haber existido controversia entre los beneficiarios de la prestación, en consecuencia, dispuso la indexación de las condenas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

**Colpensiones** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, argumentando que su negación al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no se basó únicamente en la existencia de dos posibles beneficiarias, sino además, en la falta de veracidad o inconsistencias que se vislumbraron en la respectiva investigación administrativa adelantada.

Que, en resolución SUB 29492 de 2020, se estableció que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Nicolasa Cassiani, pues el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, logró evidenciar que convivió con el causante bajo el mismo techo, y fueron cónyuges durante 19 años y 1 mes; vivieron en unión libre desde el 25 de febrero de 1961 hasta el 31 de marzo de 1961 y estuvieron casados desde el 1° de abril de 1961 hasta el año 1980, fecha en la que se separaron de cuerpos definitivamente.

Tampoco se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Francisca Torres Reyes, puesto se estableció que no convivió como pareja con el causante durante los últimos doce años antes de su fallecimiento, en tanto la hija del causante María Iluminada Herrera, manifestó que su padre convivió con una tercera mujer durante ese tiempo, versión que entra en conflicto con la de sus tías.

Que, esa tesis también tiene fundamento en el debate probatorio que se presentó en este asunto, toda vez que, hubo inconsistencias e incongruencias en el dicho de los testigos, de tal modo que, pudieran dar a entender de forma diáfana que se configuró una convivencia simultánea, y más aún, que la misma se hubiere mantenido hasta el momento de fallecimiento del causante.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**Francisca Torres Reyes** presentó alegatos realizando un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, concluyendo que no hay ningún tipo de vicio o fraude en el proceso, tampoco en la sentencia apelada ni existe inconformidad por la activa, motivo por el cual, solicita se confirme la decisión de primera instancia, salvo se estime de lugar, equiparar el monto o proporción de los porcentajes reconocidos sobre las mesadas pensionales en favor de cada una de las beneficiarias de la prestación.

**Colpensiones** presentó escrito de sustentación del recurso con base en el marco normativo, y la investigación administrativa donde se realizó el análisis probatorio respectivo y no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por las peticionarias; situación que llevo a la negativa del reconocimiento pensional deprecado, lo cual expone con la finalidad de que sea tenido en cuenta en el estudio del recurso de apelación formulado.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar, si a Nicolasa Cassiani y Francisca Torres Yepes, en calidad de cónyuge y compañera permanente, les asiste el derecho a recibir la sustitución de la pensión respecto del pensionado fallecido Maximo Herrera Tejedor (q.e.p.d).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

## **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a ese problema jurídico será la de declarar acertada la determinación de la sentencia de primera instancia, por cuanto está comprobado conforme al material probatorio obrante en el expediente, que el causante mantuvo por separado, pero simultáneamente, una convivencia con su cónyuge Nicolasa Cassiani, y Francisca Torres Yepes en calidad de compañera permanente, hasta la fecha de su fallecimiento y por un periodo no inferior a (5) años, por lo que les asiste el derecho a la sustitución de la pensión, de manera proporcional al tiempo de convivencia.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver el problema jurídico planteado, preliminarmente, se considera importante memorar que la pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando, cada uno de los intervinientes cumpla con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al deceso; *ii)* los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 47 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Por su parte, la sustitución pensional, como su nombre lo indica, es la transferencia de un derecho consolidado por quien ya ostenta la calidad de pensionado, un derecho que en vida se construyó con el lleno de los requisitos para cubrir el riesgo de vejez o invalidez, así la muerte del pensionado habilita el cambio de titularidad en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven (cumpliendo estos últimos con las mismas calidades que se les exigiría en el caso de una pensión de sobrevivientes), entonces, cuando se trata de una sustitución pensional, ese derecho que cambia de titular con ocasión del fallecimiento de su derechohabiente, pasa a su beneficiario o beneficiarios, exactamente en las mismas condiciones en las que se disfrutaba en vida, a diferencia de la pensión de sobrevivientes, donde debe realizarse una liquidación previa para definir la cuantía de la prestación a reconocer.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la sustitución pensional es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además quien busca su reconocimiento debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado<sup>2</sup>, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece a la altura del artículo 13, modificando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

El último aparte de la norma acabada de citar fue objeto de control constitucional mediante sentencia C.C.C1035 – 2008, declarándose condicionalmente exequible en el entendido que además del cónyuge también es beneficiario de la pensión el compañero permanente, y además que dicha pensión se dividirá entre estos en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido.

Sobre este particular, el máximo tribunal constitucional en sentencias C.C.C1035 - 2008 y C.C.C336 - 2014 puntualizó que cuando se hace referencia a la convivencia simultánea no se trata de cualquier relación sino

---

<sup>2</sup> 31 de octubre de 2019

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

de aquella convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia entre el causante, y su cónyuge y el compañero(a) permanente dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del primero de ellos. Indicándose en las mentadas providencias que se excluyen las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante.

Ahora, en cuanto a la exigencia del tiempo de convivencia entre cónyuges, en reitera jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha adoctrinado que la acreditación de la convivencia por un lapso no inferior a (5) años puede darse en cualquier tiempo. Al respecto, en reciente sentencia STP1706-2023, enseñó:

***(...) Aunque el precitado precepto enfatiza como requisito para su reconocimiento que la convivencia con el causante haya sido superior a los últimos 5 años antes de su fallecimiento, se predica respecto de los compañeros permanentes, mas no de los cónyuges.***

*Lo contrario implicaría que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, se le exigiera la convivencia en los últimos 5 años de vida del causante. No tendría sentido. Precisamente, la separación de hecho consiste en la ruptura entre los cónyuges de la convivencia o, en otras palabras, de la vida en común.*

***Para evitar incurrir en esa interpretación, la Sala de Casación Laboral adoctrinó que la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado en un periodo de 5 años puede ser acreditado “en cualquier tiempo”.***

Mas adelante, concluyó:

***“Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió el alcance de la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó la convivencia con el causante durante 5 años o más anteriores al fallecimiento del afiliado y, además, señalar que “no se probó la vocación de familia o separación de hecho justificada con el causante al momento de su deceso”. Le correspondía a la Corporación judicial accionada solamente verificar si la accionante en su condición de cónyuge acreditó la convivencia con el causante durante 5 años o más en cualquier tiempo”.***

Luego, el cónyuge puede reclamar válidamente el derecho siempre y cuando haya convivido por lo menos (5) años en cualquier época con el causante pensionado; mientras que, la compañera permanente deberá acreditar tal tiempo con anterioridad al fallecimiento de éste.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Frente a la existencia de convivencia simultánea el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en casos de conflicto, es el compromiso de apoyo efectivo y de compromiso mutuo en la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 69288 (ratificando lo enunciado en sentencia CSJ SL1399-2018), conceptuó lo siguiente:

*“(…) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

(…)

*En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adocrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.*

*En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. (…)”*

Señaló la Alta Corporación, en providencia identificada con radicado 63518 del 28 de noviembre de 2018, frente al caso de la convivencia simultánea entre el fallecido con el cónyuge y la compañera permanente,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

que no hay lugar a hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar por lo que una y otra deben ser tenidas como parte de la familia del causante, dado que frente a este se hallaban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto. Ello es así, puesto que el fin del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, es la protección de esos núcleos familiares en aquellos eventos en que su sostén económico fallece.

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se ocupará la Sala de examinar las pruebas recaudadas dentro del expediente, a efecto de determinar si existió o no convivencia entre el finado Maximo Herrera Tejedor (q.e.p.d) con Nicolasa Cassiani De Herrera – en calidad de cónyuge- y, con Francisca Torres Reyes – en calidad de compañera permanente.

Respecto a Nicolasa Cassiani De Herrera, se encuentra comprobado que contrajo matrimonio con el señor Herrera Tejedor el 1° de abril de 1961, tal como da cuenta el certificado de registro civil de matrimonio n°. 0844231, y la partida de matrimonio inscrita en el libro 06, folio 104, numero 202 ante la Parroquia San Roque de Mahates, visibles en el documento digital “16AnexosContestacionDemanda2021000116.pdf”.

Los testimonios de Amelia Del Carmen Salgado Herrera, Nini Johana Valdés Cassiani, Mercedes Salazar y Onofre Herrera Salgado, dieron cuenta que, Maximo Herrera Tejedor (q.e.p.d) convivió con su esposa “*toda la vida*” hasta el momento de su fallecimiento, esto es, el 31 de octubre de 2019; y, que a pesar de que viajaba a la ciudad de Valledupar por cuestiones laborales, nunca abandonó a Nicolasa, quien dependía económicamente de él y procrearon 8 hijos.

En tal orden, para la Sala existe prueba fehaciente y suficiente que demuestra la calidad de cónyuge de Nicolasa Cassiani De Herrera respecto del pensionado fallecido Maximo Herrera Tejedor (q.e.p.d), asimismo, la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia en los tiempos requeridos por la ley; cuya situación se puede corroborar con la misma investigación administrativa adelantada por Colpensiones, bajo el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

entendido que, en esta hipótesis no es menester acreditar la convivencia con anterioridad al deceso del causante, sino en cualquier tiempo, comoquiera que la sociedad conyugal se encontraba vigente para la fecha de fallecimiento del pensionado, pues el registro civil de matrimonio expedido el 29 de marzo de 2019, no vislumbra nota marginal alguna que permita colegir lo contrario.

De otra parte, se recaudaron las declaraciones de Luis Camilo Hernández y Gladys Esther Martínez,<sup>3</sup> los cuales coincidieron en manifestar que Francisca Torres Reyes tuvo una relación con el señor Tejedor Herrera, por más de 43 años y que “*los separó la muerte*”; procrearon un total de 12 hijos y, que era el causante quien “*mantenía la casa*”.

Asimismo, de los testimonios rendidos por Amelia Del Carmen Salgado Herrera, Mercedes Salazar y Onofre Herrera Salgado, traídos al proceso por Nicolasa Cassiani, se infiere que el finado sostuvo una relación simultánea con su cónyuge en la ciudad de Cartagena y, Francisca Torres Reyes en la ciudad de Valledupar. Al respecto, la deponente Mercedes Salazar fue enfática en afirmar que Francisca también era compañera de Tejedor Herrera, vivían en unión libre en el barrio Villa Corelca de Valledupar, lo cual le consta porque vivió 15 años en esta ciudad, pasaba y visitaba consecutivamente la vivienda de los compañeros, y veía al causante *sentado en la puerta* compartiendo con su familia.

En el mismo sentido se expresan las declaraciones extra juicio rendidas por José Vicente Manjarrez Romero y Manuela Tejedor Atencio el día 29 de noviembre de 2019, donde se expuso que conocieron de vista, trato y comunicación a Maximo Herrera Tejedor, y que por ello les consta que vivió en unión libre con Francisca Torres compartiendo techo, lecho y mesa durante 43 años hasta la fecha del fallecimiento de aquel el 31 de octubre de 2019; además que, procrearon 9 hijos y que Francisca dependía económicamente del causante.

Del análisis conjunto de las pruebas reseñadas, se cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar que Francisca Torres

---

<sup>3</sup> Dicho de la testigo Gladys Esther Martínez.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Reyes convivió efectivamente con el pensionado fallecido en sus últimos años de vida, por un lapso no menor de (5) años y en las condiciones previstas por la jurisprudencia citada; cuya relación sentimental, con ánimo de permanencia, se vio truncada por la muerte del señor Maximo Herrera (q.e.p.d).

Es así que entre la pareja existía la conformación de una familia y un proyecto de vida común que compartieron en la vivienda que ambos habitaron por más de 43 años, y la cual era de su propiedad; sitio en el que procrearon sus hijos, e inclusive se efectuó la velación del difunto, tal como lo corroboraron los testimonios rendidos durante el proceso.

Bajo ese contexto, contrario a lo manifestado por el extremo apelante, pese a sus averiguaciones administrativas, se encuentra ampliamente comprobada la convivencia del causante con Nicolasa Cassiani De Herrera y Francisca Torres Reyes, en calidad de cónyuge y compañera permanente, por el tiempo y las condiciones requeridas por la ley y la jurisprudencia, lo cual permite concluir que ambas reclamantes tienen derecho a la sustitución pensional conforme al tiempo convivido con el pensionado fallecido.

Conforme lo discurrido, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia.

Al no salir avante la alzada, se condenará en costas a Colpensiones, tal como lo ordena el artículo 365 del CGP, en favor de Nicolasa Cassiani De Herrera y Francisca Torres Reyes. Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 7 de junio de

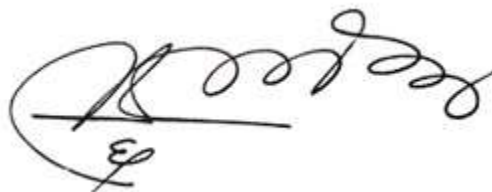
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00116-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA TORRES REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

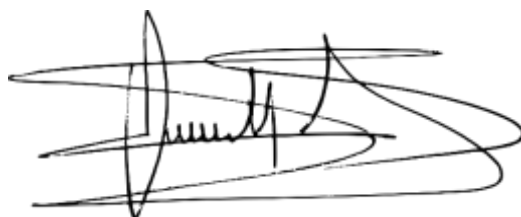
**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado